

359-11

REGLAMENTO INTERIOR

DEL



EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA

M. N. y M. L. ciudad de Avila.



*Imp. de la Viuda é hijo de D. F. G. Maiz.*

Calle de Caballeros núm. 17.

REGALMINTO INTERIOR

DE

OTO

EXCMO.



DE



Imp. de la Univ. de la Habana, D. F. G. 1900.

Calle de Capatzen 17.

359-11

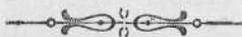
# REGLAMENTO INTERIOR

DEL

# EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA

M. D. y M. L. ciudad de Avila.



*Imp. de la Vinda é hijo de D. F. G. Mair.*

Calle de Caballeros, núm. 17.





***El Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, en uso de las facultades que la ley órganica le concede, deseoso de fijar de un modo cierto y constante el buen órden y regular método, que tanto contribuyen á la pronta y oportuna expedicion de los negocios de su incumbencia, en que tanto se interesa el servicio público; prévias las formalidades necesarias, y despues de la discusion mas concienzuda y lata posible, ha aprobado en sesion ordinaria de este dia el siguiente Reglamento:***

El Ayuntamiento de esta ciudad, en uso de las facultades que la ley orgánica le concede, desea fijar de un modo cierto y constante el buen orden y regular método, que tanto contribuyen al pronto y oportuna expedición de las negociaciones de su incumbencia, en que tanto se interesa el servicio público; por lo que las formalidades necesarias, y después de la discusión mas concienzuda y lo posible, ha aprobado en sesión ordinaria de este día el siguiente Reglamento:

## REGLAMENTO INTERIOR

DEL

# EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA

M. N. y M. L. ciudad de Avila.



Artículo 1.º El Ayuntamiento de la ciudad de Avila celebrará sus sesiones en sus Casas Consistoriales, ó en otro local designado por el mismo si alguna circunstancia extraordinaria así lo exigiese; observándose en las sesiones todo lo prescrito en la ley municipal, ó que se prescribiere en adelante con respeto á ellas.

Art. 2.º Señalados al principio de cada año los dias y horas en que hayan de celebrarse sesiones ordinarias, concurrirán todos los concejales, previo aviso por orden del Presidente. Si algun dia de los designados fuese festivo, se verificará la sesion en el primero siguiente que no lo sea.

Art. 3.º Se avisará siempre con media hora de anticipación ó la en que haya de darse principio al Ayuntamiento, á fin de que al sonar la designada, se abra la sesión con la concurrencia de todos. No habrá disimulo en esto; porque con la puntualidad, el método y buen orden no se desperdicia tiempo, se adelantan los negocios, y es utilísimo en todos conceptos para los individuos de la corporación.

Art. 4.º Es atribución del alcalde fijar los términos en que hayan de ser citados los concejales á sesiones extraordinarias, manifestando el negocio que motiva la convocación; pero antes de dar principio á estas se hará constar en el acta que fueron avisados con la antelación posible todos los individuos que componen el Ayuntamiento.

Art. 5.º No se podrá tratar en sesiones extraordinarias de otros asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria.

Art. 6.º Corresponde al alcalde hacer que se observe este Reglamento, abrir los pliegos que se dirijan al Ayuntamiento, abrir, dirigir y levantar las sesiones, disponiendo que se observe en ellas la mayor formalidad y decoro; que cada concejal ocupe el asiento que le corresponde, y que los negocios se traten por el orden que estime mas conveniente. Por tanto podrá reservar cualquier asunto para otra sesión, siempre que su importancia, la falta de informes, la de concurrentes, lo avanzado de la hora, ú otra causa razonable, así lo exija. Levantada por el Presidente la sesión, no se podrá ya tratar ni resolver ningun asunto, y se dará el Ayuntamiento por despedido hasta otra.

Art. 7.º El alcalde será obedecido por los concejales, desempeñando las atribuciones de su cargo.

Art. 8.º Cuando el Ayuntamiento no fuere público, ningun individuo que no sea de la corporación podrá entrar en la sala sin permiso del Presidente; y no se tomará acuerdo alguno hasta que se hubiese retirado, salvo los casos en que alguna ley ó disposición superior lo contrario estableciere.

Art. 9.º Los Ayuntamientos principiarán por la lectura del acta del anterior, y hechas las rectificaciones necesarias para su exacta conformidad con lo acordado, quedará aprobada, rubricando el Presidente la minuta, y después la firmará con todos los concejales asistentes, cuando esté copiada en el libro de actas.

Si una causa justa hubiese impedido alguna vez la estension del acta, será leida y aprobada en la sesion siguiente.

Art. 10. En las actas se expresará siempre la fecha del dia; si la sesion fué ordinaria ú extraordinaria; los nombres de los individuos concurrentes; la nómina de los que han faltado, y las excusas que hubieren dado de su ausencia; expresando tambien la entrada de cada uno, cuando se verifique despues de principiada la sesion.

Art. 11. Durante la celebracion de las sesiones no podrá ningun individuo retirarse del Ayuntamiento sin licencia del Presidente, quien hará que se note en el acta la salida del concejal. Solo en los casos en que se trate un asunto personal, ó de interés peculiar de algun concejal, se retirará este á la secretaria, mientras se resuelve su negocio, y despues le volverá á llamar el Presidente.

Art. 12. No podrá recaer acuerdo sobre exposicion verbal; todos han de tomarse á consecuencia de solicitud, órden ú oficio recibido, de proposicion motivada, ó dictámen formado por que corresponda.

Art. 13. Para facilitar y activar el despacho de los negocios que están á cargo del alcalde y del Ayuntamiento, se nombrarán en uno de los primeros que se celebren en el mes de Enero, comisiones permanentes que examinen é instruyan los expedientes, á cuyo fin se deberá siempre oír su dictámen en los informes que presenten. Estos comisarios se nombrarán por el Ayuntamiento, eligiendo los individuos que se consideren más á propósito para dichas comisiones, que se dividirán del modo siguiente:

1.<sup>a</sup> Alojamientos, contribuciones, cuentas, estadísticas, quintas, elecciones.

2.<sup>a</sup> Beneficencia, cárcel, cementerio, instruccion pública.

3.<sup>a</sup> Alumbrado público, bagajes, fériás, mercados.

4.<sup>a</sup> Abastos, matadero, medidas, pesos, sanidad, salubridad pública.

5.<sup>a</sup> Arbolados, cañerías, caminos vecinales, concesion de terrenos, fuentes, montes, paseos, y obras en general.

6.<sup>a</sup> Cartas, correccion de estilo, exposiciones, fiestas civiles y religiosas, pleitos, visitas.

Para cada una de estas comisiones se nombrarán dos conce-

jales, y para las que parezcan de mayor trabajo se añadirá uno mas.

El alcalde, como administrador de los bienes del comun, cuidará de los propios, arbitrios, arriendos, subastas, ornato público, policía urbana y rural, y demás que le corresponda, delegando en los tenientes las atribuciones que á bien tenga.

De los patronatos, ó cuidará el alcalde, ó se nombrarán concejales que los desempeñen, ó se echarán suertes, segun mejor le parezca al Ayuntamiento.

De los asuntos de la universidad de la tierra, cuando toque informar á la corporacion, ó intervenir en ellos con cualquiera motivo, entenderán el alcalde, el regidor síndico, y otro concejal mas que nombrará dicho Ayuntamiento, además de la deliberacion que á este corresponda.

Art. 14. Además de los comisarios permanentes, el alcalde, ó el Ayuntamiento, acordarán comisiones especiales para negocios determinados. Los individuos que hayan de componerlas serán nombrados por el alcalde, quien elegirá los que crea mas á propósito para el asunto de que se trate; pero sin esceder de tres, á no ser que una ley ó disposicion superior otra cosa determine.

Art. 15. Ningun individuo del Ayuntamiento podrá negarse á desempeñar la comision ó comisiones que se le encargaren. Si tuviese algun motivo fundado para eximirse, toca al Ayuntamiento, ó al alcalde, segun de quien proceda el nombramiento, declarar si es ó no bastante. Cuando las Comisiones tuviesen que evacuar trabajos de alguna consideracion, podrá acordar el Ayuntamiento que se les facilite un amonense de la secretaría solo para que les ausilie con aquel objeto.

Art. 16. Las oficinas del Ayuntamiento facilitarán á los comisarios de que se habla en los artículos anteriores, todos los expedientes y papeles que necesiten, anotándolos en un registro si hubieren de llevarlos á su poder. Los libros de actas, los de cuenta y razon, los de estadística, los copiadores de correspondencia, los privilegios, las ejecutorias, los títulos de pertenencia, los tomos de decretos y obras, las órdenes y las cartas de pago, no serán nunca extraidos del archivo capitular, ni por el alcalde, ni por ningun otro individuo del Ayuntamiento.

Art. 17. Siempre que para evacuar su cometido necesiten los comisionados municipales algun dato ó informe de otra per-

sona ó corporacion, se dirigiran verbalmente al alcalde para que este lo reclame por medio del correspondiente oficio.

Art. 18. Cualquiera informe encargado á comision ó comisario, ha de estar evacuado á mas tardar en el plazo de ocho dias, á no ser que este sea ampliado ó reducido por mandato del alcalde, ó por acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 19. Cuando por no estar acordes los individuos de una comision produzca esta dos dictámenes, ambos serán leidos en el Ayuntamiento; pero se discutirá y votará antes el de la mayoría; y si fuesen tres, se discutirá primero el que designe el Presidente.

Art. 20. Siempre que en el Ayuntamiento se nombre una comision para que asista ó concurra en su representacion á cualquiera parte y con cualquier objeto, tendrá su presidencia y llevará la voz el teniente de alcalde ó regidor mas antiguo de los que la compongan.

Art. 21. En toda proposicion, informe ó dictámen se comprenderá siempre de un modo explícito y terminante la fórmula del acuerdo que se somete á la aprobacion del Ayuntamiento.

Art. 22. Cuando algun concejal hiciere alguna proposicion en el Ayuntamiento, expondrá las razones en que la funda, ó ampliará las que haya manifestado en la misma proposicion. Hecho esto, y sin permitir que ningun otro individuo hable sobre la materia, se preguntará si se admite ó no á discusion. Si resultare la afirmativa, se contiará aquella, á no ser que el alcalde estime que la proposicion debe ser pasada á informe de algun comisario, ó al de comision especial.

Art. 23. Ya fueren aprobadas ó desechadas las proposiciones, se insertarán en relacion ó literalmente en el acta todas las que se hicieren, y lo mismo se ejecutará con la parte de dictámen ó de proposicion que contengan los informes de los comisarios ó de las comisiones.

Art. 24. Las proposiciones no admitidas á discusion, quedarán sin curso. los dictámenes ó informes desaprobados volverán al comisario ó comision que los presentó, para su reforma; á no ser que se apruebe el dictámen de alguna minoría, ó que el Ayuntamiento determine otra cosa.

Art. 25. El Presidente concederá la palabra por turno riguroso y alternando á los que en pró y en contra la pidieren,

y ninguno podrá hablar sin que aquella le haya sido concedida. La palabra se dirigirá siempre al Ayuntamiento, y nunca á persona determinada.

Art. 26. Ningun individuo podrá hablar mas de dos veces sobre un mismo asunto, á no ser brevemente para aclarar hechos ó deshacer equivocaciones.

Art. 27. Nunca será lícito interrumpir al que habla. Cuando éste se estravie, el Presidente, bien por sí, ó á petición de algun concejal, lo llamará á la cuestion.

Art. 28. Si algun concejal profiriese expresion ó frase ofensiva, se considerará como efecto del acaloramiento de la discusion. El proferente, advertido por el Presidente, enmendará el sentido de su frase, y se dará la cuestion por terminada, sin que nunca se escriban en el acta las palabras proferidas. Si la ocurrencia tomase otro giro, el Presidente hará uso de sus facultades hasta ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador, si así lo considerase oportuno.

Art. 29. Luego que hayan hablado dos concejales en pró y dos en contra, se preguntará por el Presidente, ó á petición de algun concejal, si está el punto suficientemente discutido; y en caso de afirmativa, se dará por terminada la cuestion, y se procederá á votar.

Art. 30. Si fuere declarado que el asunto no está suficientemente discutido, continuará la discusion hasta que se declare estarlo; y desde entonces quedará cerrada la discusion, sin que pueda permitirse á nadie la palabra.

Art. 31. Mientras se esté discutiendo un asunto, y hasta que se haya resuelto sobre él, no podrá tratarse de otro.

Art. 32. Antes de proceder á una votacion, se hará que estén reunidos en la sala todos los concejales que constan presentes á la celebracion del Ayuntamiento.

Art. 33. Si entrare de nuevo en la sesion cualquiera concejal en el acto mismo de votar un asunto ya declarado suficientemente discutido, podrá excusarse de dar su voto, si así lo estima; de lo contrario tendrá derecho á que sin abrir discusion se le informe brevemente de la materia controvertida, á fin de que pueda votar con conocimiento.

Art. 34. Las votaciones individuales principiarn por el concejal mas moderno y terminarn por el Presidente. Su resultado se llamará *acuerdo*, y se anunciará Por el secretario.

Art. 35. En el acto de la votacion no se permitirá hacer aclaracion ni poner al voto condicion de ninguna clase; pero el concejal que disienta puede expresar en el acta las razones en que se funda. Si estas no fueren manifestadas acto continuo de la votacion, no serán admitidas despues.

Art. 36. Para que de una votacion resulte acuerdo, será necesaria la pluralidad absoluta de votos, o sea el mayor número de los concurrentes. Si aquella no resultare en la efeccion de personas, se repetirá la votacion entre los que hayan obtenido mas votos.

Art. 37. Cuando resulte empatada cualquiera votacion, se repetirá con arreglo á la Ley decidiendo en caso de empate el Ppresidente.

Art. 38. Habrá tres modos de votar: primero y ordinario, por levantados y sentados: aquellos aprueban, y estos desaprueban, segundo, por la expresion individual de *si ó no*; y tercero, por escrutinio secreto de cédulas. Para calificar á alguna persona podrán usarse bolas blancas y negras: las primeras manifiestan el voto favorable, y las segundas el adverso. El alcalde por sí, ó á peticion de algun concejal, dispondrá la forma en que haya de hacerse la votacion si no la acordase el Ayuntamiento.

Art. 39. En cualquier momento de la sesion en que el secretario lo crea conveniente al mayor servicio del Ayuntamiento, manifestará, con la venia del Presidente, las leyes, decretos, órdenes ú acuerdos, que existieren ó hubieren precedido en el asunto de que se trata para informar á la corporacion.

Art. 40. Sin mandado del alcalde no podrá el secretario dar certification de ningun acuerdo, acta ni cosa relativa á las sesiones ó al archivo del Ayuntamiento. El secretario es jefe de la secretarfa, y adoptará en ella el método que juzgue conveniente, que someterá á la aprobacion del Ayuntamiento.

Art. 41. Siempre que el Ayuntamiento salga en público asistirán sus individuos en traje de ceremonia, acompañando á la cabeza el secretario y el mayordomo, maceros y clarinero.

Art. 42. El traje de ceremonia será, mientras otra cosa no se determine, guante blanco en verano, y negros en Semana Santa, rogativas públicas por calamidades y asistencia á funerales con cualquier motivo. En invierno, por ser este país

de frios intensos y rigurosos, estando expuesta la salud, se tolerará el abrigo yendo todos en traje decente, hasta que con la autorizacion necesaria se pueda acordar el uso de un traje uniforme decoroso y de abrigo.

Art. 43. Todos los concejales procurarán asistir siempre á las fiestas religiosas. Sobre la obligacion que les incumbe y se complacen en cumplir en particular como católicos, son estas corporaciones el espejo y ejemplo del pueblo, y debe ver este que le preceden y acompañan á semejantes actos.

Art. 44. Cuando se verifique la renovacion del Ayuntamiento, se abrirá la sesion estando en sus respectivos lugares el alcalde, los tenientes y regidores, así los que deban permanecer, como los que hayan de cesar. El alcalde saliente recibirá juramento al que entra, y este se lo tomará despues á los que han de ser tenientes de alcalde y concejales en aquella renovacion. El que recibe el juramento estará sentado, y todos los demas en pié. Concluido este acto, ocupará cada uno el lugar que le corresponda, y se retirarán los individuos que hayan cesado, acompañándolos hasta salir de la sala una comision de cuatro concejales.

Art. 45. Los archivos en que se custodian caudales y papeles, tendrán por lo menos tres llaves, y los que hayan de ser claveros, ó por la ley, ó nombrados por el Ayuntamiento, asistirán reunidos cada uno con la suya, siempre que se haya, de introducir ó estraer algun dinero ú documento, segun el archivo que sea, sentando las entradas y salidas en un libro que deberá hallarse con este objeto en cada archivo, firmando todos. Solo en caso de enfermedad ó ausencia de algun clavero podrá remitir su llave al alcalde.

Art. 46. Los concejales, como que tienen que cumplir comisiones y vigilar en varios ramos de la administracion pública, deben tener un distintivo que les dé á conocer á todos para que sean respetados y obedecidos. En consecuencia, cuando el Ayuntamiento lo acuerde, y prévia la competente superior autorizacion, podrán usar una medalla de plata del tamaño de una peseta, poco mas ó menos, estampándose en una cara las armas de la ciudad, y en la otra una leyenda que diga: *Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Avila*. Esta medalla la traerán pendiente de una cinta azul y blanca, que llevarán al cuello. y cuando cesen en el cargo de concejales por cualquier

motivo, la depositarán en el Ayuntamiento para darla á los que les sucedan.

Art. 47. Siempre que salga del consistorio alguna autoridad ó corporacion será despedida hasta el principio de la escalera por una comision de dos concejales. La misma recibirá en el propio tiempo al Gobernador civil, si, cuando concurra al Ayuntamiento, se tuviere noticia anticipada de su llegada á la Casa Capitular.

Art. 48. Cuando el Ayuntamiento se reuna, ya en el Consistorio. ó ya en el acto público, ocupará cada concejal el lugar que por su número le corresponda. El Presidente no se moverá nunca de su asiento ó lugar, á no ser para cederlo al Gobernador civil. Por elevada que sea la autoridad ó persona que concurra en el Ayuntamiento, no podrá colocarse sino en el lugar inmediato siguiente al del alcalde ó teniente que ocupe la presidencia.

Art. 49. No podrán variarse las disposiciones contenidas en este Reglamento, á no ser que una ley ó mandato superior reforma alguna ó algunas de las que quedan estampadas, ó el Ayuntamiento pleno lo acuerde por necesidad, con aprobacion del señor Gobernador en cuyos casos se anotarán las reformas en un apéndice.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. Luego que este Reglamento mereciere la aprobacion del señor Gobernador civil de la provincia, principiará á regir, imprimiéndose y repartiéndose á los señores concejales, quedando archivados dos ejemplares del mismo.

SEGUNDO. Cuando el Ayuntamiento tuviere fondos ó arbitrios, se formará un inventario de todos los papeles y documentos que existen en su archivo.

Salas Consistoriales de Avila, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Juan Sanchez.—Antonio Sastre Real.—Juan Carmona.—Esteban Gomez.—Vicente Zarza.—José Solís.—Antonio Zaonero.—Joaquin Perez.—Calisto Benito.—Lucio Sanchez Albornóz.—Fidel Riaño.—Pedro Ramos.—Francisco Javier Hernandez.—Salvador Blaseo.—Fausto Estevez.—Gregorio de las Heras.—Rafael Serrano Brochero, secretario.

APROBACION. Gobierno Político de la provincia de Avila.—  
Direccion segunda.—Ayuntamientos.—Examinado el Regla-  
mento para gobierno interior de ese ilustre Ayuntamiento que  
V. S. me remitió con oficio de 14 del actual, he venido en  
darle mi aprobacion por encontrarle arreglado, y le devuelvo  
á V. S. adjunto á los fines consiguientes.—Dios guarde á V. S.  
muchos años. Avila veinte y siete de Diciembre de mil ochocien-  
tos cuarenta y nueve.—Juan Sanchez Pazuela.—Señor Alcalde  
de esta ciudad.









